



**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 025 <b>2020 00652 00</b>
Demandante	MIRELIA DE JESÚS PIEDRAHITA GÓMEZ
Demandado	INMOBILIARIA MEDELLIN S.A.S. ÁNGELA MARÍA MUÑOZ
Asunto	INADMISIÓN DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda incoativa de proceso VERBAL ESPECIAL – MONITORIO promovida por MIRELIA DE JESÚS PIEDRAHITA GÓMEZ, en contra de INMOBILIARIA MEDELLIN S.A.S. y ÁNGELA MARÍA MUÑOZ con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Aportará nuevo poder dirigido al Juez competente, en el que se indique el tipo societario de la persona jurídica demandada, que además esté suscrito por la demandante y haya sido presentado personalmente por la poderdante ante Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso. O, en caso de que el poder se confiera con fundamento en lo dispuesto por el inciso primero del Artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 debe aportarse el mensaje de datos del demandante por medio del cual se otorgó el mismo.

Aunado a lo anterior, deberá indicarse en el poder la dirección de correo electrónico de las apoderadas judiciales, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020)

2. Aportará la constancia de haber intentado la conciliación como requisito de procedibilidad de la demanda, toda vez que la medida cautelar solicitada es improcedente porque el embargo y secuestro únicamente son viables en este tipo de proceso al momento de que se dicte sentencia; y tampoco es procedente la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio Inmobiliaria Medellín S.A.S, pues el hecho de que la demandada haga parte de la Junta Directiva de dicha sociedad, no implica per se que sea socia de la sociedad propietaria de dicha unidad económica, pues

no puede confundirse dicho órgano social opcional en una sociedad anónima simplificada, con la asamblea general de accionistas.

3. Indicará el domicilio de las partes (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso)
4. Complementará el acápite de notificaciones de la demanda con la dirección física y electrónica donde la parte demandante recibirá notificaciones personales; y con la dirección física para efectos de notificaciones judiciales de la demandada ÁNGELA MARÍA MUÑOZ (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso en concordancia con el artículo sexto del Decreto Legislativo No. 806 de 2020)
5. Indicará el canal digital donde deben ser citados los testigos que se solicitan en el acápite de pruebas de la demanda (Artículo sexto del Decreto Legislativo No. 806 de 2020).
6. Señalará la dirección física donde la apoderada del demandante recibirá notificaciones personales (Artículo 82 numeral décimo del Código General del Proceso).

Allegará un nuevo escrito de demanda en forma de mensaje de datos en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos y los anexos inicialmente aportados.

### **NOTIFÍQUESE**

**ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ**  
Jueza

**SAG**

**Firmado Por:**

**ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f6565f5b3fd0fda206807f3b31680bc0eb74f5e6ac92316f62191a63e0fc7bc**

Documento generado en 22/06/2021 03:14:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**